NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Abril 26 de 2004 FLASH 132

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

DEDUCCIÓN POR COMPRA DE ACTIVOS FIJOS (1)

artículo 68 de la ley 863 de 2003 estableció en favor de las personas naturales y jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, la deducción del 30% del valor de las inversiones efectivas realizadas en activos fijos reales productivos adquiridos, aun bajo la modalidad de leasing financiero con opción irrevocable de compra, que se realicen entre el 1º de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2007. El Gobierno ha reglamentado la materia a través del decreto 970 de marzo 30 de 2004, el cual resultó rápidamente modificado por el decreto 1014 de abril 1º del mismo año.

Con el fin de entender y aplicar adecuadamente la deducción especial, veamos los elementos que la configuran:

1) **Sujetos beneficiarios**: de acuerdo con la ley y el reglamento, el derecho a solicitar la deducción especial aplica para las personas naturales y jurídicas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta, sean ellos del régimen general o del régimen especial. Condición sine qua non para tener derecho a la deducción especial es, pues, gozar de personalidad jurídica. Por ende, el beneficio no aplica para los sujetos contribuyentes del impuesto que carecen de dicha personalidad, como es el caso de las sucesiones ilíquidas, las donaciones y asociaciones modales, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y los contratos de fiducia.

En relación con los contribuyentes del régimen especial, la figura de deducción especial del 30% contrasta con la prerrogativa propia del régimen especial, consagrada en el artículo 357 del ET, consistente en solicitar como egreso procedente el valor total de las inversiones realizadas en activos fijos (Art. 357 del ET), siendo más benéfico solicitar la deducción del valor total de la inversión que apenas el 30%, aunque el asunto debe ser valorado de cara a la realidad de cada sujeto en particular.

2) **Definición de activo fijo real productivo**: el artículo 2º del decreto 970, tal como resultó modificado por el artículo 1º del decreto 1014, define por tales los bienes que se adquieren para formar parte del patrimonio del sujeto, que participan de manera <u>directa y permanente</u> en la actividad productora de renta del contribuyente y que sean objeto de depreciación.

Son tres los elementos definitorios de un activo fijo real productivo:

a) **Patrimonialidad**: la deducción especial exige que el bien se "adquiera" en propiedad, es decir, que esté precedido de un título traslaticio del dominio (compra venta, donación, herencia, prescripción). Como veremos

posteriormente, la disposición tributaria permite como elemento de patrimonialidad, que el bien se adquiera por medio de un contrato de leasing.

b) Vinculación directa y estable en la actividad productora de renta: el bien adquirido debe ser utilizado de manera directa y permanente dentro de la actividad generadora de renta del contribuyente. Conforme al reglamento, el derecho a la deducción aplica no sólo para los industriales, sino también para los comerciantes, agricultores, ganaderos y prestadores de servicios. Sin embargo, no todo activos fijo tiene el atributo de generar el beneficio ya que el reglamento ha limitado el mismo a aquellos bienes que se utilicen de manera directa y permanente en las actividades productoras de renta, lo que hace que debamos distinguir entre los bienes asociados de manera directa y de manera indirecta con el proceso productivo de renta. Por ejemplo: para una compañía de transporte, un vehículo es utilizado de manera directa en su actividad generadora de renta; en cambio, para una empresa prestadora de servicios contables, el vehículo no se asocia de manera directa sino indirecta con la actividad generadora de renta.

De hecho, desde ahora, vislumbramos discusión frente al tema porque de manera sutil el reglamento impide que el beneficio se pueda tomar por activos fijos tales como muebles y enseres, equipo de cómputo y equipo de comunicaciones, los cuales son utilizados, sí, dentro de la actividad generadora de renta pero no de manera directa en ella.

- c) Bienes depreciables: finalmente, el bien adquirido debe ser objeto de depreciación. Conforme al artículo 135 del ET, son depreciables los activos tangibles, excepto terrenos, que no sean amortizables. Es decir que la deducción especial únicamente procederá por la adquisición de bienes corporales e incorporales, distintos de los terrenos. No hacen, por tanto, parte del estímulo, los activos fijos incorporales, ya que éstos no son depreciables. Tampoco lo serán los activos agotables.
- 3) Medición del monto deducible: la deducción especial del 30% se determinará sobre el costo de adquisición del activo. De la mano con el artículo 131 del ET, entendemos que el valor de adquisición incluye no sólo el valor de compra, sino también el monto de los impuestos y las adiciones y gastos necesarios para poner el activo en condiciones de utilización. Con ello, si un sujeto construye el activo fijo productivo, tendrá derecho a computar su deducción especial tomando como referencia el costo de construcción (que es el suyo de adquisición). Sin embargo, para este caso particular, el reglamento se hace laxo pues guarda silencio, siendo necesario darle un entendimiento en el sentido comentado.

(Terminará en el próximo FLASH)

***Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales.